



Roj: **STSJ MU 2243/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:2243**

Id Cendoj: **30030310012025100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **02/12/2025**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **2/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO CASTILLO RIGABERT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00002/2025

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono:968229383 **Fax:**968229128

Equipo/usuario: LPR

N.I.G.:30030 31 1 2025 0000006

PROCEDIMIENTO: RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000004 /2025

SOBRE: DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.

Procuradora: GLORIA GARCIA-ALCARAZ ALEMAN

Abogado: MANUEL MARTINEZ GOMEZ

DEMANDADO: Fabio

Procuradora: MARIA DE LA CONCEPCION CANO MARCO

Abogado: ANTONIO ROCA NICOLAS

Excmo. Sr.

D. Manuel Luna Carbonell

Presidente

Ilmos. Sres.

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

D. Fernando Castillo Rigabert

Magistrados

=====

En Murcia, a dos de diciembre de 2025.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los magistrados reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 2 /2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El 21 de julio de 2025 se recibió en esta Sala escrito de demanda y documentos adjuntos presentados por la procuradora doña Gloria García Alcaraz Alemán, en nombre y representación de la mercantil Iberdrola Clientes SAU, defendida por el letrado don Manuel Martínez Gómez, en la que promovía la anulación del laudo arbitral de 7 de mayo de 2025, dictado en el expediente de **arbitraje** NUM000 , de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia.

SEGUNDO.-En el mencionado laudo, se estimó la pretensión interesada por don Fabio y, en su virtud, se declaró que este no adeudaba a la mercantil la suma de 183,03 euros y tampoco la de 93,19 que la reclamada en dicho expediente afirmaba haber anulado.

TERCERO.-Admitida a trámite la demanda presentada, previa subsanación del defecto formal apreciado, se acordó emplazar, por decreto de 28 de julio de 2025, a don Fabio para que en plazo legal pudiera comparecer y contestar a la demanda de estimarlo conveniente. Por diligencia de ordenación de 25 de septiembre de 2025, se tuvo por personado y parte a la procuradora doña María de la Concepción Cano Marco en nombre y representación de la demandada, que ha actuado defendida por el letrado don Antonio Roca Nicolás. En la contestación, se allanaba a la pretensión de anulación ejercitada para que "previos los trámites legales de rigor, se sirva acordar, previa comprobación de la concurrencia de los motivos tasados propios de la acción de anulación previstos en el artículo 41 Ley **Arbitraje** -en particular, el artículo 41.1.c., la estimación de la pretensión de anulación respecto del laudo impugnado sin imposición de costas a ninguna de las partes, al amparo del artículo 395.1 LEC, por haberse producido el allanamiento en el primer momento procesal útil y sin apreciarse mala fe ni abuso del servicio público de Justicia, con cuantos demás pronunciamientos complementarios sean procedentes en Derecho".

CUARTO.-La parte demandante, por escrito de 15 de septiembre de 2025, a la vista de la contestación del demandado, solicitó la anulación del laudo con expresa imposición de costas.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Fernando Castillo Rigabert, quien expresa la decisión de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión previa: alcance del allanamiento en los procesos de anulación de laudos arbitrales.

1.- La primera cuestión que debemos examinar es el alcance del allanamiento de la parte demandada. Como dijimos en nuestra Sentencia de 13 de octubre de 2022, "la decisión de esta Sala, en respuesta al allanamiento expresado por la demandada, exige -en línea con lo señalado en las sentencias del TSJ de Madrid de 9 de febrero de 2016 y 15 de diciembre de 2020- de una previa consideración sobre el régimen jurídico del allanamiento en procedimientos de anulación de laudos arbitrales, tal y como se regula en el Capítulo IV, Título I, Libro I de la LEC, bajo la rúbrica "*Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones*".

El artículo 19.1 LEC dispone: '*Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación y a **arbitraje** o transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*'.

A su vez, el artículo 21.1 LEC establece que '*cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*'.

Debemos, por tanto, verificar si el allanamiento que se somete a nuestra consideración está incurso en prohibición legal o entraña fraude de ley, si conculca el interés general o se realiza en perjuicio de tercero, pues, en tales circunstancias legalmente previstas no procedería autorizarlo.

Pues bien, la Ley establece una limitación muy clara, por razón de interés general, que limita sin paliativos el allanamiento en los procesos de anulación de laudos, precisamente en defensa del **arbitraje** como institución y de los efectos que la Ley, de conformidad con la Constitución, atribuye a los laudos. Y es que éstos, en la medida en que son asimilables a las sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada y visejecutiva, solo pueden ser anulados cuando, real y efectivamente, concurren alguna o algunas de las causas de anulación taxativamente



previstas en la Ley; en ocasiones incluso apreciables de oficio por el Tribunal que haya de conocer de la acción de anulación, pero instada la acción siempre, eso sí, a solicitud de parte. Qué duda cabe de que existe un interés general, expresado de manera inequívoca por la Ley en defensa de la institución misma del **arbitraje**, en que la sola voluntad de las partes -su poder de disposición- no pueda dar lugar a la anulación del laudo. Postulado que se representa tanto más evidente cuando se repara en la naturaleza que ostenta el laudo, esto es, su condición de equivalente jurisdiccional. Si no cabe defender la eliminación del Ordenamiento Jurídico de una sentencia firme porque las partes así lo quieran o lo decidan, al margen de las taxativas previsiones de la Ley al respecto, lo mismo se ha de mantener sobre la imposibilidad de convención de las partes en lo que concierne a la nulidad de un laudo.

Con esto lo que ponemos de relieve es que la anulación de un laudo no es susceptible de allanamiento propiamente dicho, de decisión de las partes que vincule al tribunal al margen de la apreciación de si concurre y resulta probada una -o varias- de las causas a las que la Ley anuda la consecuencia de la anulación. Y sin perjuicio de que los litigantes puedan reconocer o admitir extremos de hecho relevantes para la decisión que haya de adoptar el tribunal, pero sin olvidar que la admisión de hechos, aun cuando pueda obligar al tribunal, se limita a lo que es y, por tanto, no elimina ni sustituye la labor de subsunción jurídica que ostenta el juzgador y que puede llevarle a entender no concurrente -o sí- la causa o causas de anulación que se invoquen".

2.- La aplicación de la doctrina transcrita al caso presente nos lleva a declarar que carece de efectos el allanamiento realizado por el demandado y debemos entrar a resolver los motivos de anulación del laudo que han sido alegados por la parte actora.

SEGUNDO.- Motivos de anulación alegados.

1.- La anulación del laudo se solicita por tres causas: a) el árbitro ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; b) se han resuelto materias no susceptibles de **arbitraje**; y c) el laudo es contrario al orden público.

2.- En primer lugar -desarrollando los motivos a) y b) que acabamos de citar-, Iberdrola Clientes SAU afirma que es una entidad comercializadora de energía eléctrica y que, en su oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, excluyó los asuntos cuya responsabilidad correspondiese a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de acceso a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción y los posibles daños causados por incidencia en la red. Entiende que la controversia con el ahora demandado se debía a una discrepancia en los consumos y que son los peajes que factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de la lectura que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se ha indicado, es responsabilidad de ésta. Concluye diciendo que, como empresa comercializadora, realiza la intermediación en el proceso de facturación al cliente, recogiendo los datos que le traslada la distribuidora. Por ello, el 28 de febrero de 2025 comunicó a la Junta Arbitral de Consumo que no se sometía al **arbitraje** en este caso.

3.- En segundo término, la parte actora dice que el laudo es contrario al orden público, pues es una empresa comercializadora de energía eléctrica, ajena a la función de distribución y, por tanto, carece de legitimación pasiva para ser demandada en el procedimiento arbitral conculcando los más elementales derechos de defensa y los principios constitucionales del artículo 24, cercenando el derecho a un procedimiento garantista y atentando contra la seguridad jurídica. Afirma que el laudo confunde personalidades jurídicas y que ha reconocido hechos, cuando lo cierto es que tal reconocimiento lo realizó otra mercantil.

TERCERO.- Respuesta de la Sala

1.- Con carácter previo, ha de recordarse, aunque es sobradamente sabido, que el objeto de la acción de anulación de un laudo no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, pues más allá de lo cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del **arbitraje**.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, en las SSTC 17/2021, de 15 de febrero, y 46/2020, de 15 de junio), la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. Si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación para garantizar que el procedimiento se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.



2.- Debemos señalar la incorrecta identificación por parte de la actora de las causas legales de anulación del laudo en las que sustenta su pretensión. Así, en lo que se refiere a la invocación del motivo previsto en el apartado e) del artículo 41.1 LA (*"que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje"*), ha de advertirse que el alcance de dicha causa afectaría solo a aquellas materias excluidas legalmente del **arbitraje** -lo que no acontece en el presente caso-, pero no resulta aplicable respecto de las cuestiones que hayan sido excluidas convencionalmente, que es precisamente lo que la actora plantea.

En cuanto a la invocación de lo prevenido en el apartado c) del mismo precepto (*"que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión"*), no puede olvidarse que abarcaría los supuestos de incongruencia *extra petitum* que pudiera haber incurrido el laudo como consecuencia de conceder algo no pedido o que no se corresponda con las pretensiones deducidas por las partes.

La lectura de la solicitud inicial de **arbitraje** -que consta en el laudo arbitral cuya anulación se pretende, aportado como prueba documental con la demanda- es suficiente para constatar la identidad entre las cuestiones que se someten a la Junta Arbitral y las resueltas por la resolución impugnada. No asiste, por tanto, la razón a Iberdrola cuando afirma que el árbitro ha decidido sobre pretensiones que no le fueron expresamente sometidas por el consumidor. Si lo que se quiere argumentar es que su oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo excluía cualquier litigio relacionado con las redes de generación y/o distribución de las cuales la comercializadora no fuera directamente responsable (entre ellos, los relativos a lecturas de contadores), entonces la causa invocada debía haber sido la prevista en el apartado a) del artículo 41.1 LA, por inexistencia de convenio arbitral o su equivalente en el Sistema Arbitral de Consumo (una oferta pública de adhesión), de conformidad con lo que preveía el artículo 24.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero o el mismo artículo del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, actualmente vigente.

3.- No obstante los defectos que acabamos de señalar en la identificación de los motivos de nulidad, con el fin de agotar la respuesta de esta Sala a la pretensión que se nos plantea, entrando en el análisis de la viabilidad de la misma, debemos señalar que, por lo que hace referencia a la existencia de la cláusula de exclusión, es un tema que ha sido ya resuelto por esta Sala Civil y Penal en las Sentencias n.º 2/2020, de 21 de febrero, y 1/2022, de 13 de enero, en doctrina que es perfectamente trasladable al presente caso puesto que los problemas planteados son análogos.

El núcleo argumental de nuestras resoluciones es perfectamente recogido en el laudo impugnado cuando afirma que "solo si la cuestión conflictiva excluida de la oferta de adhesión no hubiese tenido reflejo en la facturación, podría la entidad adherida invocar con razón que la reclamación de la consumidora quedaba fuera de los límites de dicha oferta y, por tanto, debía quedar excluida del **arbitraje** de consumo. Entender otra cosa supondría aceptar una adhesión inane y vacía de contenido en relación a los conflictos relativos a la facturación, al desligar a ésta última de la previa lectura, estimada o real, del consumo, que es su soporte imprescindible".

Adicionalmente, el árbitro ofrece otras tres razones: a) la contratación del servicio de suministro eléctrico (que presupone y comprende el suministro, directo o indirecto, por parte de la empresa y el abono a ésta del precio correspondiente por el cliente, conforme a la factura girada al respecto, que debe incluir, entre otros conceptos, el consumo, previa lectura o estimación del mismo) se formaliza con una empresa, que es la única mercantil con la que el consumidor mantiene una relación contractual; b) en directa relación con lo que se acaba de decir, porque la relación que dicha mercantil pueda mantener con otras para la debida prestación del servicio contratado, no puede perjudicar a terceras personas, que no pueden verse sorprendidas en su buena fe; y c) porque aceptar que la responsabilidad de Iberdrola se limita a la atención personal prestada, a la contratación, facturación y cobro del servicio contratado y no incluye posibles facturaciones adicionales supondría aceptar una adhesión al sistema arbitral de consumo fraudulenta y vacía de contenido.

4.- El último motivo que nos resta por analizar es el que tiene su fundamento en el art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje**: que el laudo contraviene el orden público.

El orden público es un concepto jurídico cuya precisa determinación ha sido realizada jurisprudencialmente, tras definirlo (por todas, en las STC 54/1989) como *"aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico; y, por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1, apartado f) de la Ley de Arbitraje, debe considerarse contrario al orden público aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución"*.

Tal y como recuerdan las SSTC 17/2021 y 46/2020, la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto



sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**.

Por lo que se refiere a los aspectos formales o procedimentales, las causas de anulación judicial de un laudo, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, referido siempre a objetos de libre disposición para las partes, necesariamente deben limitarse, como señala el Auto TC 116/1992, a los supuestos de contravención grave de las garantías esenciales de procedimiento aseguradas por el artículo 24 CE, sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso carentes de relevancia constitucional.

En el asunto que nos ocupa, el demandante se limita a realizar una genérica invocación del artículo 24 de la CE, pero no concreta las causas por las que entiende que se ha producido su infracción. Hemos podido constatar que el demandante fue debidamente notificado de la existencia de la reclamación, que efectuó alegaciones y que el laudo está motivado mediante un razonamiento que no podemos calificar de arbitrario, ilógico, irracional o carente de sentido. La falta de legitimación pasiva, a la que se refiere en su escrito, es un problema atinente al fondo de la controversia en la que, por razones obvias, no podemos entrar.

CUARTO.- Costas.

El pronunciamiento sobre costas debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 394 LEC, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa sobre el **arbitraje**, y remisión procedimental que allí se realiza al juicio verbal. Al desestimarse la demanda de anulación, pero no haberse solicitado por la demandada la condena de la parte actora, no procede realizar un especial pronunciamiento sobre esta cuestión.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

FALLAMOS

1º.- Desestimar la demanda interpuesta por la procuradora doña Gloria García Alcázar Alemán en nombre y representación de Iberdrola Clientes SAU contra don Fabio, representado por la procuradora doña María de la Concepción Cano Marco, sobre anulación del laudo arbitral de 7 de mayo de 2025, dictado en el expediente de **arbitraje** NUM000 de la Junta Arbitral de Consumo de la Región de Murcia.

2º.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados anteriormente reseñados.